



Resolución No. CSJBOR23-1512
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00753

Solicitante: Milton Ortiz Marrugo

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500720220011200

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1299 del 19 de octubre de 2023, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto de los servidores judiciales involucrados, por no encontrarse una situación de mora judicial que debiera ser normalizada.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Con relación al secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que el 28 de junio de 2023 se recibe la contestación de la demanda por el Ministerio de Salud, y el 5 de julio siguiente por parte del Ministerio de Trabajo, y que entre su recepción y el ingreso al despacho del proceso con el proyecto de la providencia, el 10 de julio de 2023, transcurrieron 7 y 3 días hábiles, respectivamente, término que si bien supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, resulta razonable teniendo en cuenta la carga laboral que maneja esa agencia judicial.

De igual manera, se tiene que los días 18 de julio, 10 y 28 de agosto de 2023, el quejoso presentó memoriales de impulso procesal. Sin embargo, al verificar las actuaciones registradas en TYBA y lo manifestado por el servidor judicial requerido, no fue posible determinar el ingreso al despacho de estos, por lo que se tendrá que fueron puestos en conocimiento del juez de conformidad a lo previsto en la mencionada norma, la cual dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Ahora, respecto de la actuación por parte del juez, se observa que el 10 de julio
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de 2023

ingresó al despacho el expediente con proyecto elaborado de la providencia, y que el 27 de septiembre se profirió el auto que resolvió, entre otras cosas, admitir la contestación de la demanda allegada por el Ministerio de Salud, habiendo transcurrido 48 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, se tiene que durante el periodo en el que se observa la tardanza, desempeñó el cargo la doctora Lina María Hoyos Hormechea hasta el 31 de julio de 2023, observándose que transcurrieron 14 días hábiles desde el ingreso al despacho del proceso, sin que se profiriera la providencia, y que a partir del 1° de agosto de la presente anualidad se encuentra como titular del despacho el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, encontrándose que desde su posesión hasta el 27 de septiembre de 2023, fecha en que se emite el auto, transcurrieron 34 días hábiles.

(...)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la doctora Lina María Hoyos Hormechea laboró con una carga efectiva equivalente al 77,3%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023. Por su parte, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, en el tiempo analizado, laboró con una carga efectiva equivalente al 80,4%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales, así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

(...)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Joaquín Antonio Uparela Hernández, presentaron una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los funcionarios judiciales involucrados.

(...)

Comoquiera que no se encuentra una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de los servidores judiciales involucrados (...).”

oportunidad legal, el señor Milton Ortiz Marrugo, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2023, el señor Milton Ortiz Marrugo, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Solicita que se revoque la decisión de archivo dispuesta por este Consejo Seccional, hasta tanto se materialice el objetivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el cual según indica, consistía en fijar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Bajo ese entendido, alega el recurrente que la decisión proferida es “*incongruente*” y vulnera las garantías legales, debido a que “*se da por sentado que la solicitud de audiencia ya fue normalizada*”; esto, como quiera que según indica, el despacho no ha fijado fecha para llevarla a cabo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1299 del 19 de octubre de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 21 de septiembre de 2023, el abogado Milton Ortiz Marrugo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500720220011200, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR23-1299 del 19 de octubre de 2023, el abogado Milton Ortiz Marrugo interpuso recurso de reposición. Afirmó, que la decisión proferida por esta Seccional es incongruente, teniendo en cuenta que no se ha materializado el objetivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que consistía en fijar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

No obstante, al verificar el Auto CSJBOAVJ23-950 del 26 de septiembre de 2023, comunicado el 27 del mismo mes y año, se verifica que esta Corporación dio trámite a la solicitud en ese sentido, y se requirió al juzgado información sobre lo alegado por el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

quejoso, esto es, fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Así las cosas, de las explicaciones rendidas por el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, se tuvo que por auto del 27 de septiembre de 2023 se dispuso admitir la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Salud, ordenar al Ministerio de Trabajo que subsanara la contestación, y reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de dicha entidad, entendiéndose, que conforme a la actuación del despacho, correspondía al trámite procedente para la etapa procesal. Por lo que, si bien el pronunciamiento del juzgado no fue el requerido por el recurrente, no puede entenderse como una situación de mora judicial, por cuanto el despacho profirió la actuación que consideraba pertinente para impulsar el proceso.

Al respecto, se destaca que la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura se ciñe a ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial; además, que la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, se precisa que, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces, por lo que en ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de texto)

Así, de conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

No obstante lo anterior, en aras de corroborar la situación y garantizar los derechos de los usuarios, se procedió a verificar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, encontrándose que luego que el Ministerio de Trabajo allegara la subsanación de la contestación, por auto del 7 de noviembre de 2023, publicado en estado del día 9 del mismo mes y año, se dispuso:

“(…) PRIMERO: TÉNGASE por probados los hechos de la demanda con respecto de la demandada MINISTERIO DEL TRABAJO-FOPEP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR el 29 de febrero del 2024 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO de conformidad con lo establecido en el Art. 77 del CPL modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007. De ser posible se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL (...).”

Por lo que, aun si en gracia de discusión las afirmaciones del recurrente correspondieran a la realidad del proceso, se podría determinar la ausencia de una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, que requiriera ser normalizada.

Bajo ese entendido, se reitera que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en casos de sucesos de mora presentes (no pasados, ni por actuaciones aún pendientes), no configurándose en el caso estudiado tal situación.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1299 del 19 de octubre de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1299 del 19 de octubre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el abogado Milton Ortiz Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Marrugo, y comunicar a los Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH